En la ciudad de Trelew, a los 11 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "<PER_1> c/ <PER_2> **TRABAJO SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 86 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR>. (ID 2186888), contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2025, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $51.225.599,78, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 2207239) la que fue contestada por la contraria mediante presentación digital ID 2221549.

2. La demandada dedujo cuatro agravios que individualizó bajo los siguientes títulos: 1) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 2) Improcedencia de la capitalización de intereses; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Atendiendo al contenido de los agravios, por razones de puro orden lógico, abordaré en forma conjunta el primer y tercer agravio a través de los cuales cuestiona el IBM determinado en la sentencia y su incidencia en la prestación dineraria. A continuación trataré, también en forma conjunta, el segundo y último agravio referidos a la capitalización de intereses.

2 a) Aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En el primer agravio, la recurrente señala que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348 por lo que, para la determinación del ingreso base conforme las

Documento anonimizado por AymurAI

modificaciones del art. 11, se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro.

Argumenta que en la sentencia se efectuó un cálculo arbitrario e incorrecto del IBM, dado que <PER_3> no tenía un ingreso salarial normal y habitual de esa suma, por lo que su capacidad adquisitiva no equivalía en promedio a un IBM de $1.926.561,25 como se dispuso en el fallo.

Invoca la Resolución S.R.T 45/22, cuyo contenido transcribe y alega que la legislación vigente sobre prestaciones dinerarias para trabajadores eventuales y con ingresos variables presenta particularidades que no fueron tenidas en cuenta por la sentenciante, las cuales motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT de los dictámenes GAJN N° 365/17 y GAJN N° 221/16, de obligada aplicación al caso.

Alega que la jueza adoptó el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente, cuando en el caso de trabajadores de la estiba se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.

Insiste en la aplicación obligatoria del Dictamen 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cita en su apoyo fallos de este Tribunal.

Finalmente, como planteo subsidiario, requiere que no se actualicen los ingresos del trabajador mediante RIPTE y posteriormente se apliquen intereses. En tal sentido expresa que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales para ser calculados.

Esgrime que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

De tal modo, considera que el cálculo del IBM contiene una actualización errónea y por tal motivo solicita se ordene un nuevo cálculo.

Adelanto que se advierte a simple vista que la apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos en el fallo que, con base al informe remitido por la AFIP sobre las remuneraciones percibidas por el actor en el año previo al siniestro, determinó correctamente el IBM aplicable y la consecuente indemnización por IPP, lo que me lleva a proponer al Acuerdo la declaración de deserción de este agravio por insuficiencia técnica (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1; 268 y 269 del CPCC).

Es que no observa en modo alguno el alegado desconocimiento de la Jueza de primera instancia sobre legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias para trabajadores eventuales con ingresos variables.

Documento anonimizado por **AymurAI**

De la lectura del fallo surge que se tomó para la fórmula indemnizatoria el IBM calculado en base a las remuneraciones informadas por la AFIP devengadas por el actor en el año previo al infortunio laboral, las cuales actualizó por RIPTE y dividió el resultado por los 10 meses que el trabajador efectivamente percibió haberes, todo ello ajustado a la Res. 45/2022 de la SRT, aplicable para supuestos especiales como el de autos (trabajadores de la estiba con remuneraciones variables).

Luego, la Jueza de primera instancia mandó a aplicar intereses directamente sobre la indemnización determinada computables desde la fecha del accidente. A tal fin, explicó que conforme la redacción dada por la ley 27.348 los intereses deben aplicarse sobre el IBM, pero que dicho concepto no constituye el monto de condena y solo es un componente de la fórmula de cálculo, por lo que se arriba a idéntico resultado si se aplica intereses sobre el IBM o si se hace directamente sobre la fórmula final, tal como lo dispuso.

También dijo que "No caben dudas que los intereses se deben desde el momento del accidente, conforme aclara el art. 2 de la ley 26.773, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación, ya que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran", con cita de jurisprudencia de esta Cámara.

Este último aspecto del fallo se mantiene inalterable en tanto la recurrente no efectuó ninguna crítica y, como se puede observar, no se actualizó el IBM por RIPTE como se afirma en el recurso por lo que el agravio es dogmático en tanto no se condice con la decisión.

Por los mismos fundamentos, resulta inatendible el planteo referido a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

Finalmente, cabe destacar que la apelante mezcla y confunde argumentos y antecedentes referidos a la ILT o a la ILP, ello al citar y transcribir pasajes de la SDL 43/2021 de la Sala A de esta Cámara, cuyos agravios giraban en torno a la determinación de la ILP según el originario del art. 12 de la LRT que resultaba de aplicación a un accidente ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.348. Lo mismo cabe decir de la SDL 13/2021 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la cual la cuestión debatida era exclusivamente la determinación de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria, por lo que ninguno de ellos es aplicable al caso.

En razón de todo lo expuesto, tal como fue anticipado, el agravio resulta desierto (conf. art. 60 de la ley XIV nro. 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

2. b) Improcedencia de la capitalización de intereses.

Finalmente, la aseguradora cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la fecha de notificación de la demanda. A tal efecto, señala que no fue peticionada por el actor y que la jueza actuó de oficio en forma parcial y a favor del actor, en perjuicio a su parte y con violación del principio de congruencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego, con cita del art. 4 de la ley 26.773 expresa que, por no haber llevado adelante el procedimiento previo ante la Comisión Médica Jurisdiccional -iniciando la demanda incluso sin contar con el alta médica-, la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia en el caso que resulte confirmada y quede firme.

De modo subsidiario, expresa que resulta aplicable al caso el inc. 3 del art. 12 LRT, afirmando que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación, evento que requiere que la misma quede firme y se incumpla con el pago.

Aduce que su parte no incurrió en mora con la sola notificación de la demanda, por lo que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Finalmente, en el cuarto agravio, vuelve a cuestionar la capitalización bajo los mismos argumentos.

Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, ya que como lo he venido sosteniendo en reiterados antecedentes, no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala "A", SDL 97/2018 y 15/2019 y 40/2021, entre otras).

Sostuve allí que si el accionante reclamó concretamente al demandar se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización.

Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del CCyC, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado en el inciso b) de dicha norma.

Por lo expuesto, no advierto violación del principio de congruencia derivada del hecho que la juzgadora dispusiera la capitalización de intereses sin petición de parte, en tanto, al reclamarse intereses en la demanda o reconvención, tal reclamo habilita a disponer sobre la totalidad del régimen que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo el período de vigencia, la tasa aplicable y el régimen de capitalización del art.770 CCC.

Por otro lado, la segunda parte del agravio es dogmática y contradictoria ya que no se condice con las constancias de la causa. En efecto, la aseguradora alega que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y más adelante afirmar que dio estricto cumplimiento con el pago dispuesto en sede administrativa. Por otra parte el actor acompañó un acta de junta médica de la Comisión

Documento anonimizado por **AymurAI**

Médica Jurisdiccional motivada en la divergencia en el alta médica, documental que no resultó desconocida por la ART.

De todos modos, con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: "el *derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*. En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el artículo 11 -que sustituyó al artículo 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.

Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el artículo 1748 del CCCN, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación.

En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si *el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad"* (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora. Es que el sustento de la capitalización dispuesta se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a

Documento anonimizado por AymurAI

los procesos especiales regidos por la LRT (conf. CAT Sala "A", SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

Conforme lo ha venido sosteniendo invariablemente este Tribunal, se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación. (Sala A, SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022 y 41/2022, 44/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 50/2022, 53/2022, 60/2022 y 03/2023, Sala B, SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre muchas otras). Idéntica posición ha sido adoptada por la CAPM, SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021 y la Sala B de la CACR, SDL 22/2021.

Finalmente, esta postura ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

3. Conclusión:

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_4> se regulen en el 5,46% y los de los letrados de la parte demandada, Dr. <PER_5> y Dra. <PER_6>, en conjunto, en un 2,28%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, conteniendo una descripción precisa de la Sentencia Definitiva recurrida, como de los agravios formulados por la parte demandada, a fin de evitar repeticiones innecesarias y conforme lo dispone la Ley V N° 203, ingresaré directamente al análisis del recurso, dando cumplimiento con lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. -

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

2.1 Con relación al primer y tercer agravio deducido, resulta evidente que la aseguradora se desentiende de los fundamentos expuestos en la sentencia para determinar el IBM base de la indemnización por ILP prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT.

En efecto, y contrariamente a lo sostenido por <TEXTO_ANONIMIZAR>. en su recurso, la Magistrada tuvo en consideración las remuneraciones informadas por la entonces AFIP (hoy ARCA) devengadas por el trabajador durante el año anterior al infortunio laboral, dividiendo su resultado por los diez meses en los que efectivamente percibió salarios, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 ap. 1 de la LRT y la Resolución SRT 45/2022, aplicable a aquellos trabajadores que perciben remuneraciones variables.

Del análisis del agravio no surge una crítica concreta y razonada respecto del razonamiento desarrollado por la jueza a quo. La recurrente no aporta argumentos de hecho ni de derecho que permitan evidenciar un eventual error en la solución adoptada, ni incorpora elemento alguno que desvirtúe el análisis efectuado en torno al informe de AFIP.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la modalidad adoptada para el cálculo del IBM resulta acorde con los lineamientos establecidos por esta Cámara de Apelaciones (esta Sala: SDL 10/2026 y SDL 5/2026; Sala A: SDL 61/2023, 48/2024, 69/2024, 72/2024, 11/2025, 14/2025, 16/2025, 18/2025, 19/2025, 30/2025, 31/2025, 49/2025 y 56/2025, entre otras; Sala B: SDL 49/2024, 17/2025 y 40/2025; y Sala III: 20/2025 y SDL 4/2026, entre otras).

También corresponde declarar desierto el agravio subsidiario mediante el cual la demandada sostiene que los ingresos del actor habrían sido objeto de una doble actualización, por haberse aplicado el índice RIPTE sobre el ingreso base mensual y, posteriormente, intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557.

Ello así, pues -al igual que ocurre con el agravio principal- la recurrente se desentiende de las constancias obrantes en la causa, desde que la jueza de primera instancia determinó un IBM de $1.926.561,25 sin ajustarlo mediante índice alguno, computando dicho monto en la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT para determinar la prestación por ILP y aplicando, recién con posterioridad, intereses sobre la indemnización resultante, sin que se verifique la alegada doble actualización.

Cabe precisar, además, que la Jueza señaló que el IBM "...no constituye el monto de condena, siendo sólo un componente de la fórmula de cálculo, arribándose a idéntico resultado si aplicamos intereses sobre el IBM -para calcular con este componente actualizado la indemnización- que si lo hacemos directamente sobre la fórmula final...",

Documento anonimizado por AymurAI

fundamento respecto del cual la ART tampoco formula una crítica concreta y razonada tendiente a demostrar su eventual desacierto.

Finalmente, corresponde destacar que las sentencias citadas en el agravio no guardan relación con la cuestión aquí debatida. Así, el fallo de la Sala A -" <PER_7>c/ <PER_8>" (SDL 43/2021) - fue dictado, en razón de la fecha del infortunio, aplicando el art. 12 de la LRT en su redacción anterior a la Ley 27.348, norma que disponía calcular el ingreso base a partir de la suma resultante de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Por su parte, la sentencia de la Sala B citada -" <PER_9> c/ <PER_10>."- analizó el ingreso computable para determinar la prestación por ILT, supuesto que posee una regulación normativa específica y distinta de la aplicable a los casos de ILP.

Esta Sala ha expresado que: "Si *en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto"* (S.D.L. N° 02/25).

Por todo lo expuesto, y conforme fuera anticipado, coincido con lo expresado en el voto precedente en cuanto a que el agravio relativo al IBM computado en la sentencia apelada debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1).

2.2. La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta con fundamento en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, sustentando su agravio en tres argumentos: i) la ausencia de petición expresa en la demanda; ii) la falta de sustanciación por parte del actor del procedimiento previo ante la Comisión Médica Jurisdiccional, razón por la cual el plazo de quince días para el pago de la prestación comenzaría a correr recién desde la firmeza de la sentencia definitiva; y iii) la inexistencia de mora de su parte.

Analizado el agravio, no puedo sino coincidir con lo resuelto por la Dra. Cordón Ferrando.

El art. 770 del Código Civil y Comercial dispone que: "...No *se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación...".*

Conforme surge de la norma transcripta, la regla continúa siendo que no se deben intereses sobre intereses -tal como lo establecía el art. 623 del Código Civil derogado-. No obstante, el art. 770 del CCyC prevé, entre otros supuestos, la procedencia de la capitalización cuando la obligación es demandada judicialmente, disponiendo que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Documento anonimizado por **AymurAI**

En cuanto a la alegada violación al principio de congruencia procesal, coincido en que la capitalización legal prevista en el inc. b) del art. 770 resulta procedente desde el momento en que en la demanda se reclamó el pago del capital con más sus intereses. En tal sentido, y en virtud del principio iura novit curia, considero que el reclamo de intereses impone la aplicación del régimen legal que los regula, dentro del cual se encuentra comprendido el citado art. 770, cuyo inc. b) autoriza el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que exista una petición expresa de aplicación de dicha norma.

Agrego que la demandada, al contestar la acción en la que se reclamaron intereses, tampoco pudo verse sorprendida ni afectada en su derecho de defensa, por cuanto la norma integra el régimen jurídico aplicable a la materia. En todo caso, si consideraba improcedente la capitalización o entendía que su aplicación resultaba irrazonable o violatoria de derechos constitucionales, bien pudo invocar la procedencia del art. 771 del Código Civil y Comercial o, eventualmente, plantear la inconstitucionalidad de la norma (conf. voto del Dr. Aldo Luis De Cunto en SDL 23/2025, CAT, Sala B).

En lo que respecta al segundo fundamento esgrimido por la recurrente, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto sostiene que el planteo resulta dogmático. Ello así, por cuanto, por un lado, la demandada afirma que el trabajador omitió sustanciar el procedimiento ante la Comisión Médica Jurisdiccional y, seguidamente, en forma contradictoria, sostiene haber dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Asimismo, dicha afirmación se contrapone con las constancias de autos, desde que el actor acompañó junto con la demanda un acta de junta médica de la Comisión Médica Jurisdiccional labrada en virtud de la divergencia en el alta médica, documental que no fue desconocida por la accionada.

Finalmente, corresponde señalar que no constituye requisito para la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC que la demandada se encuentre en mora. En efecto, a diferencia de lo previsto en el inc. c) del citado artículo y en su correlativo del régimen especial -art. 12 inc. 3 de la LRT, conforme art. 11 de la Ley 27.348-, no se exige como presupuesto para su aplicación que el deudor incurra en mora respecto del pago de la liquidación judicial.

Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del agravio.

3. **Conclusión:**

En razón de todo lo expuesto, y en plena coincidencia con lo expresado en el primer voto por la Dra. Cordón Ferrando, comparto la decisión de confirmar en todos sus términos la Sentencia Definitiva N° 385/2025 dictada por la jueza a quo. -

Por último, coincido con mi colega de Sala en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida así como la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,46% y los del Dr. <PER_5> y la Dra. <PER_6>, en conjunto, en el 2,28%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,46% y los del Dr. <PER_5> y la Dra. <PER_6>, en conjunto, en el 2,28%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_4> en el 5,46% y los del Dr. <PER_5> y la Dra. <PER_6>, en conjunto, en el 2,28%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo Ferreyra (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 20/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**